AÑO DE 1859. Sábado 16 de julio. NÚMERO 85.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, habiendo salido el 12 por la mañana para el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 418.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

En vista de lo que V. S. manifiesta en su comunicacion fecha 20 de junio próximo pasado, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se dén á V. S. y al Consejo de esa provincia las gracias por el celo y la actividad con que han procedido en las operaciones de la quinta de este año para el ejército activo.=De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

CIRCULAR NÚM. 419.

Se publica el nombramiento del Inspector de Estadística Don Marcial Aillon.

Seccion de Estadística.

Por Real orden de 31 de mayo último ha sido nombrado Inspector de Estadística de esta provincia el teniente coronel graduado, primer comandante de infantería retirado don Marcial Aillon. Y en cumplimiento de lo que previene la instruccion del ramo, se publica en el Boletin oficial, para que dicho interesado sea reconocido como tal Inspector de la provincia.

Orense julio 13 de 1859.—*Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 420.

En la Gaceta de Madrid núm. 183 del sábado 2 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de junio de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla y el del Salvador en la de Granada, sobre conocimiento del abintestato de D. Angel Fernandez y Fernandez, huérfano y menor de ocho años:

Resultando que el padre de este, D. José Fernandez Morales, vecino de Granada, falleció allí el 20 de octubre de 1851, instituyendo herederos á sus siete hijos menores, entre ellos D. Angel Fernandez, y nombrando á su hermano tutor de los mismos:

Resultando que radicada la testamentaría del D. José en el Juzgado del distrito del Salvador, acudió á él en 1853 Doña Ana Gomez, abuela de los menores, pidiendo se la autorizase para que estos pasasen á tomar baños de mar, que les habian mandado los facultativos:

Resultando que formada pieza separada, y oido D. Andres Fernandez, tio y tutor testamentario de los menores, el cual se opuso á la licencia, se concedió esta en 11 de agosto de aquel año bajo fianza que otorgó la Doña Ana Gomez de restituirlos á sus casas despues de tomados los baños:

Resultando que, trasladados á Sevilla, permanecieron allí desde entonces; y que muerto el D. Angel Fernandez en 22 de febrero de 1855 á la edad de siete años, acudió su abuelo D. Juan Fernandez Odor en 28 de junio de 1858, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena pidiendo que se le declarase heredero legítimo de su difunto nieto, y por un otrosí que se tuviera por prevenido el juicio universal de abintestato, con arreglo á la ley:

Resultando que acordado esto último por auto de 6 de julio de 1858, se libró á Granada, residencia del tutor de los menores, el correspondiente exhorto para su citacion y emplazamiento, y fijacion de edictos convocatorios á los demas interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia de Granada retuvo el exhorto y ofició de inhibicion al de Sevilla, fundado en que el menor no era vecino de esta ciudad, pues solo residia en ella por haber sido conducido con sus hermanos por Doña Ana Gomez para tomar los baños de mar á virtud de orden expresa de aquel Juzgado, y bajo fianza de devolverlos á sus casas despues de tomados; en que los bienes respectivos á dicho menor estaban en Granada y su término; en que las facultades del Juez de primera instancia de Sevilla estaban limitadas á las atribuciones concedidas por los artículos 352 y 355 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual no era competente para conocer del abintestato, y sí el de Granada, segun el artículo 354 de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sevilla se negó á la inhibicion, declarándose competente para continuar conociendo, mediante á que la larga permanencia de los menores sin interrupcion y en casa de sus abuelos debia producir los efectos legales de la vecindad del Don Angel Fernandez y sus hermanos en aquella capital, y á que el art. 354 de la citada ley de Enjuiciamiento dispone que el Juez competente para conocer del juicio de abintestato sea el del domicilio del difunto:

Resultando que sustanciada esta cuestion de competencia han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el domicilio del menor D. Angel Fernandez era la ciudad de Granada, donde murió su padre, existen sus bienes y reside su tutor testamentario:

Considerando que su permanencia en Sevilla el tiempo de su fallecimiento fué meramente accidental y judicialmente circunscrita y limitada:

Considerando que, con arreglo al precepto del artículo 354 de la ley de Enjuiciamiento, es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio del difunto:

Considerando, por último, que en tal caso se encuentra el del distrito del Salvador de Granada:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, al que se remitan todas las actuaciones para su continuacion, con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de junio de 1859.—José Calatraveño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de julio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CONTINUA *el Reglamento para los Institutos del Reino.*

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos anuales.

Art. 53. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oida la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingreso y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.° Las rentas que posee el Instituto.

2.° El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.° La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.° Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.° Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.° Los gastos de correo y escritorio.

4.° Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material cientifico.

5.° El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.° Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta Corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento, si los municipales; y al Rector, si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, prévios los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictámen al Gobierno para su aprobacion los que les dirijan las Juntas de Instruccion pública.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 59. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas dén tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instruccion pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribucion del Director proponer á la Junta de Instruccion pública las personas que han de administrarlas, la remuneracion que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento y determinar la remuneracion y la fianza.

Art. 61. No se dará posesion á los Administradores, mientras no acrediten haber consignado en la caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de treinta dias contados desde la fecha de su nombramiento no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictámen á la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exijirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instruccion pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 69. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expresado Jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de los grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte á la Direccion general de Instruccion pública para que se adopten las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen, continuarán en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujecion á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibicion, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del dia 5 á la Junta de Instruccion pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que corresponda, los nombres de los partícipes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentacion dará la órden de pago.

Art. 79. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demas atenciones de material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO III.

De la rendicion de Cuentas.

Art. 81. Los Directores remitirán á la Junta de Instruccion pública, en los quince primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior; y mensualmente al Rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el recibí que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 87. Los demas gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la órden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado gefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentacion expresada, el pedido del Catedrático y la certificacion del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos) y de los créditos pendientes; de los cuales presentarán relacion circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instruccion pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletin oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado, los cuales se regirán en cuanto á la recaudacion y distribucion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de Contabilidad, y por las que se dicten en el Reglamento general de Instruccion pública.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por defunciones de varios estanqueros, y renuncias que otros han hecho de estos destinos, se publican las vacantes que á continuacion se expresan:

Administracion de Bande.

NOMBRES DE LOS ESTANQUEROS.	SITUACION DE LOS ESTANCOS.
Tomás Gonzalez.	Verea.
Antonio Vazquez.	Vieire.
Francisco Gonzalez.	Recarei.
Manuel Rodriguez.	Rubiás.
Domingo Fernandez.	Prado.
José Vazquez.	Soutelo.
Ramon Vazquez.	Zapeaus.
Manuel Alvarez.	Gron.
Manuel Perez.	Riocaldo.
Antonio Alvarez.	San Martin.
Jacinto Gonzalez.	Corbelle.
Rosa Gonzalez.	Parada.
Juan Medela.	San Payo.

Idem de Celanova.

Sebastian Rivero.	Picouto.
Antonio Fernandez.	Garabeles.
Teresa Lorenzo.	Mañoy.
Antonio Puga.	Trado.
Teresa Gomez.	Sorga.
Marta Perez.	Pardavedra.
Diego Cid.	Berredo.
Dionisia Gomez.	San Payo.
Antonio Miguez.	Barja.

NOTA. El estanco de Barja se traslada al pueblo de Leborin, donde existió anteriormente, por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, de fecha 8 del corriente mes.

Idem del Carballino.

Juan Vazquez.	Villamoure.

Idem de Orense.

Andres Vazquez.	Abeledo.

Idem de la Rua.

Rosa Mondelo.	Lentellais.

Idem de Viana.

Calisto Boyarro.	Fradelo.
José Camba.	Fradelos de Filloos.
Manuel Fernandez.	Villarino.
Martin Prieto.	Sta. Mariña.
Maria Fernandez.	Grijoa.
Francisco Nogueira.	Langullo.
Angel Rey.	Santipedre.
José Dominguez.	San Roman.
José Rodriguez.	Seoane del Bollo.

Francisco Gomez. . Canda.
Domingo Martinez. . Prado Cabalos.
Cosme Alonso. . San Martin.
Perfecto Garcia. . San Ciprian.

Y por disposicion del Sr. Gobernador se declara tambien en vacante el estanco de la Bola, dependiente de la Administracion de Celanova que servia Ramon Dominguez.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos, y los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirijir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, y de reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 5 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos de servicios prestados al Estado dentro del término de 8 dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Orense 15 de julio de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 30 de junio último aprobó los remates de las fincas, y á favor de los individuos que seguidamente se expresan. los señores Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno, se lo hará saber para su conocimiento y presentacion en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado á fin de hacer el pago correspondiente dentro de los quince dias que por instruccion se previene, evitando la quiebra que es consiguiente en otro caso.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

ESCUELAS DE LA RUA.

NOMBRE del interesado.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Importe — Reales.
D. José Maria do Campo .	Rua.	Una viña inculta, sita en la Rua, término Lagna. . .	13,100
El mismo .	Idem.	Un huerto regadio, sito en el hondo de la Rua, término de idem. . .	1,500
D. Elias Crespo .	Idem.	Una viña inculta, sita en la Rua, término de Torbisquedo. .	2,000
El mismo .	Idem.	Un terreno á viña en el ayuntamiento de Villamartin, término de Olmo de Valencia. .	100
D. Ramon Conti .	Idem.	Un soto con 18 castaños en la Rua, término de san Roque. .	2,050
El mismo .	Idem.	Un soto con 16 castaños, sito en Arnabera, término de idem. .	1,900
D. Tomas Fernandez Rodriguez .	Vilela.	Una tierra secana, sita en el término de Rasedo. .	2,500
El mismo .	Idem.	Una tierra sita en la Vega, término de idem. .	3,200
D. Flaminio Conti.	Idem.	Una viña, sita en la Rua, término de Rasedo. .	2,500
D. Francisco Lopez	Idem.	Una tierra, sita en Redondo, término de idem. .	3,500
D. Santiago Nuñez.	Idem.	Un soto con 7 castaños en la Rua, término de Arnabera. .	400
D. Lucas Carracedo .	Castrijoya.	Una tierra, sita en el Baño, término de idem. .	2,900
D. Manuel Gonzalez. .	Otarelo.	Una tierra labradio, en Barreiro. .	3,800
D. Benito Sotelo. .	Fontei.	Una viña en la Rua, término de Resedo. .	1,050
D. Francisco Losada. .	Idem.	Una viña, sita en la Rua, término de Silveira. .	1,400
Doña Faustina Enriquez. .	Villamartin.	Una tierra en la Insoa, término de las Chedes. .	800
D. José Manuel Arias. .	Petin.	Una huerta, sita en Porto, de santa Maria. .	2,000
D. Esteban Fernandez. .	Castrijoya.	Un terreno ó viña en el ayuntamiento de Petin, término de la Bargela. .	200
D. Tomas Alvarez.	Rua.	Un soto con 13 castaños, sito en Rua, término de las Fontes. .	1,900
D. Lorenzo Alonso	Petin.	Una viña inculta, sita en la Rua, término de Silveira. .	9,000
D. Manuel Lopez.	Valencia.	Un terreno de viña, sito en Valencia, ayuntamiento de Villamartin, término de los Huertos de Santiago. .	700
D. Manuel Lopez.	Idem.	Una viña, en término de Arroyado, de Valencia. .	200
D. José Siso, para ceder. .	Orense.	Una tierra labradio, en Barreiro. .	14,500
D. Pedro Pumares.	Rua.	Una viña, sita en la Rua, término de Freitas. .	790

Orense julio 12 de 1859.—*J. de Undabeytia.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Cea.

En sesion de 2 del corriente acordó este ayuntamiento en union de la junta pericial reclamar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que poseen bienes en este distrito, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas disposiciones posteriores, ateniéndose asi bien á los modelos circulados en el periódico oficial núm. 69 de este año: de otro modo mal puede rectificarse el padron para el entrante, y los contribuyentes que descuiden este deber se considerán desde luego conformes con la riqueza que sirvió para el reparto actual.

Confia pues la corporacion que antes de espirar los treinta dias que se conceden de término á contar desde hoy, presentarán en la secretaría las citadas relaciones extendidas en debida forma.

Cea julio 8 de 1859.—E. T. A., *Roque Barrosa.*

Idem de Coles.

Este ayuntamiento con objeto de cumplimentar lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 6 de junio último que contiene el Boletin oficial núm. 69, dispuso prevenir á todos los que poseen riqueza rústica, urbana y pecuaria en este distrito municipal, presenten en el término de veinticinco dias en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones de su riqueza por cada uno de los indicados conceptos con sujecion á los modelos circulados al efecto y á los artículos desde el 20 al 23 ambos inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas, no tendrán derecho á reclamar de agravio en la imposicion de sus productos imponibles con que hasta la fecha figuren; ni de las cuotas que por dicho concepto les corresponda. Coles julio 9 de 1859.—El Alcalde Presidente, *Genaro Suarez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, abogado de los Tribunales del reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y de Malaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase, Juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—En los autos egecutivos entablados por doña Rita Rivadeneira, á quien representa el procurador don Francisco Dominguez, contra Joaquin Suarez de Cebollino, por 1,540 rs. que le es en deber por razon de renta, se embargaron y tasaron por el perito agrimensor don José Neira Lopez, los bienes y muebles semovientes y frutos que á esta continuacion se expresan:

La propiedad nombrada das Fontelas, de dos cavaduras y veinte copelos, equivalente á doce áreas y ochenta y ocho centiáreas, cuyo cultivo es á viñedo, y actualmente se ha la sembrada de cebada, demarca por norte con don Antonio Rodriguez Otero, muro en medio, y oeste con herederos de Blas Cid; su valor rebajado el capital de once cuartas y veinte y un cuartillos de vino con que está gravada para doña Josefa Gil y Torres, y cinco cuartas para el señor de Cachamuiña, es el de 160 rs.

La renta que vá puesta á esta partida pertenece á la siguiente; pues esta solo se halla gravada con cinco cuartas y diez y siete cuartillos para la nacion.

La viña grande, y por otro nombre Pereiriña, con cuya segunda denominacion fué embargada en 9 de mayo, folio 13 vuelto, y es la misma que con el de viña grande ya lo fuera en el del folio ocho, y comprende una extension superficial de ocho cavaduras, equivalentes á treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas: de estas ocho cavaduras cuatro pertenecen al dominio del señor de Cachamuiña, y las otras cuatro á doña Josefa Torres de Lalin, su cultivo es á viñedo con un cerezo, demarcante por norte con mas de Tadea y Juana Noguerol y oeste con herederos de Blas Cid; su valor rebajado el capital de la renta que se estampó á la primera partida, es el de 184 rs.

Embargo de nueve de mayo folio trece vuelto.—En el término de Vilueiro reconoció cuatro ferrados y cuatro copelos, equivalentes á veinte y tres áreas y treinta y nueve centiáreas de labradio y monte con diez y ocho pies de castaños, demarcante por norte con José Perez de Lamela y oeste con monte de José Perez, y sur con camino que de Lamela conduce á Orense, muro en medio; su valor sin deduccion de pension por no tenerla, 400 rs.

En el término de Juan de Veiga; reconoció tres ferrados, equivalentes á diez y ocho áreas y ochenta y seis centiáreas de terreno labradio que se halla con trigo y patatas, contiene cuatro pies de castaños y algunos robles, demarca por norte con Francisco Suarez y oeste con camino que de Cebollino vá á Orense; su valor sin deduccion de renta por no tenerla, es el de 420 rs.

Embargo de treinta y uno de mayo folio ciento treinta y uno.—Una casa denominada da Cal, sita en el lugar de Cebollino, que comprende una extension superficial de dos áreas, cuarenta y tres pies cuadrados, equivalentes á diez y nueve métros cuadrados; se compone de alto y bajo y sus paredes de mampostería, sin mas luces en el pavimento que la puerta, y su interior empezado á dividir en dos departamentos; el piso alto ademas de la puerta de entrada que tiene por una especie de balcon de madera todo arruinado, tiene otras dos puertas ó ventanas rasgadas, una en cada lienzo de la pared que dicen á la viña y huerta embargada, su piso muy deteriorado y en parte faltoso, está á tejaban con muy buena armazon, demarca norte con la calle y oeste con viña y huerta que siguen; su valor rebajado el capital de 4 cuartas de vino con que está gravada para el señor de Cachamuiña, 2,000 rs.

Otra casa terrena separada de la anterior por una especie de corral ó pasadizo que conduce á la otra partida siguiente, sus paredes son de cachotería y esta á tejaban, comprende una superficie de ciento ochenta y nueve pies cuadrados, equivalente á quince métros cuadrados, demarca por norte con la partida siguiente y oeste con el corral que dá paso a la viña; su valor sin deduccion de pension por no tenerla, 100 rs.

Tres y cuarta cavaduras, equivalentes á catorce areas y diez y nueve centiáreas de terreno destinado a labradio, viñedo y huerta y matas de laureles, confinantes por norte y este con las partidas quinta y sesta y parte de la octava, y sur y oeste con mas bienes de Antonio Gil, patio de Gerónimo Cid, camino que vá a la fuente de la Cal y camino que conduce á Orense; su valor en consideracion á su situacion, calidad, los muchos peñascos que tiene y con rebaja del capital de seis cuartillos de vino para la heredera de don Antonio Feijó de Melias y tres cuartas para don José Somoza, 400 rs.

Embargo de veinte y tres de setiembre folio ciento y siete.—Otra casa de alto y bajo unida á la de la partida sesta, á tejaban y sus paredes de mampostería, demarcante por norte en parte con la partida anterior y en el resto con corral de Gerónimo Cid y oeste con la otra casa terrena, partida sesta; su valor sin deduccion de pension, 900 rs.

Una vaca con su cria, debiendo tener esta hoy dos años y cinco meses segun lo que se expresa en el embargo de 19 de marzo, folio ocho vuelto; su valor segun noticias adquiridas, 320 rs.

Una tora de tres años y cuatro meses

segun lo que se desprende del embargo citado; su valor segun noticias adquiridas, 160 rs.

Moyo y medio de vino que regula tendria la cuba de siete moyos que consta en el embargo del folio cincuenta y siete, hallarse mas que mediada con el orujo; su valor por calculo, mediante á que no existe ni el depositario dá razon de él, 180 rs.

Los cuatro cestos vendimios de patatas que tambien constan del embargo citado, y que tampoco dieron razon de ellas, regula cada cesto en cuatro ferrados, y el valor de cada ferrado a dos reales y su total 32 rs.

Las dos arrobas de lino en rama que tampoco existen; las valora en 100 rs.

Las siete rastras de cebollas las valora en 21 rs.

De las dos cubas y una tina que aparecen embargadas, solo hicieron manifestacion de una cuba inútil, y por lo tanto su valor.....

Las personas que á todo ó parte quieran hacer postura, concurran antemi por la escribanía del que autoriza, que se le admitirán siendo arregladas; señalandose para el remate de los muebles y frutos el dia 19 del corriente, y para las raices el 4 de agosto próximo de doce á una de su mañana en la sala de mi audiencia.

Para que llegue á noticia del público se fija el presente á 11 de julio de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cereiño.*

Don Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García del lugar de Salpurido, alcaldía de la Merca, partido de Celanova, para que dentro de 30 dias á contar desde esta fecha se presente á responder á los cargos que se le hagan en la causa criminal que contra él se sustancia por atribuírsele hurto de dos mantas verificado en esta ciudad en la casa meson de Antonio Rivera, de la pertenencia de Antonio Colino y Víctor Martin: pues en otro caso las diligencias que ocurran, se entenderán con los estrados del tribunal y le causarán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 7 de julio de 1859. —*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova, etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Martinez Rodriguez, vecino del Pazo de Casardeita en la parroquia y alcaldía de Freas de Eiras de este partido, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se presente en la pública de esta villa á responder los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo de 3,000 rs. al abad cura párroco de Sta. María de Castromao; apercibido que dejando transcurir aquellos sin verificarlo continuará dicha causa su curso, las diligencias se entenderán en los estrados del juzgado que desde ahora se le señalan y le pararán el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo pido y encargo á las autoridades civiles y militares, para que siendo habido en sus respectivos distritos el mencionado *José Martinez,* cuyas señas personales abajo se describen, procedan á su prision y lo pongan á mi disposicion en la pública de esta capital.

Dado en Celanova á 5 de julio de 1859. —*Gregorio M. Couceiro.*—D. S. O., *José María Iglesias.*

Señas personales del José Martinez.

Edad 23 años, oficio labrador, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, boca grande, barba ninguna, cara oval, color bueno, estatura cinco pies.

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido, etc.—Al de igual clase y demas autoridades de la provincia de Orense, hago presente que por consecuencia de certificacion recibida de la escribanía de cámara de don Luis Rivera en la Audiencia territorial con referencia á causa contra Manuel Gago, vecino de san Salvador de Abeancos en el partido de Arzúa, de 21 años de edad, y otro por hurto de dinero, para hacer efectivo el pago de costas de la misma; como resultase aquel insolvente se hizo liquidacion del tiempo de prision que por via de sustitucion y apremio le corresponde sufrir por multa y gastos; y como se halla ausente sin saber de su paradero, exorto á dichas autoridades para que procuren su captura y remision á este juzgado á fin de que cumpla dicha prision.

Lalin julio 4 de 1859.—*Juan Vidal.* —De su mandado. *Manuel Vila.*

Idem de Negreira.

Don Marcos Martinez, juez de primera instancia de la villa de Negreira y su partido.—Por el presente exorto á las autoridades, asi civiles como militares de la provincia de Orense, para que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura de Domingo Vaamonde, vecino de san Miguel de Cabanas de este dicho partido cuyas señas se expresan á continuacion, y siendo habido lo pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades convenientes, pues se ha acordado su arresto por virtud de causa formada sobre falsedad.

Dado en la villa de Negreira á 7 de julio de 1859.—*Marcos Martinez.*

Señas de Domingo Vaamonde.

Edad como 55 años, estatura 5 pies, pelo negro, barba no muy poblada y negra, ojos idem, nariz regular, color trigueño: viste calzon, polainas, chaqueta y chaleco de lana del pais y algunas veces el chaleco de paño negro, calza unas veces zuecos y otras zapatos, gasta unas veces sombrero serrano negro y otras montera de lana del pais.

Juzgado de paz del Pereiro de Aguiar.

Don Manuel Gonzalez Rivadeneira, secretario del juzgado de paz del distrito municipal del Pereiro de Aguiar.—Certifico que en el juicio verbal sustanciado en rebeldía por este mi juzgado á instancia de D. Simon Romasanta, vecino del Pereiro, sobre reclamacion de 80 rs. procedentes de dietas por su facultad de cirujía contra Casimiro Alvarez de Espiñedo en Santa María de Melias, ha recaido la sentencia que á la letra dice:

En el Pereiro de Aguiar á 20 de junio de 1859, el Sr. D. Juan Ramon Canton juez de paz del mismo; habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una D. Simon Romasanta profesor en cirujía, demandante y de esta vecindad, y de la otra Casimiro Alvarez demandado y vecino de Espiñedo en Melias sobre pago de 80 rs. procedentes de dietas devengadas por aquel en dicha facultad.

Resultando que el Romasanta reclama del demandado la suma de los 80 reales referidos.

Resultando que el demandado no ha comparecido, á pesar de su citacion practicada en 14 del actual, por cuya razon el señor Juez le declaró rebelde conforme á lo prescrito en el art. 1183 de la ley de enjuiciamiento civil vigente.

Resultando que el autor á fin de justificar su accion presentó en juicio una obligacion simple que dice otorgada á su favor por el de quien reclama en 26 de julio de 1857:

Considerando que la cantidad por que se obligó el Alvarez y la reclamada son una misma y de igual procedencia:

Considerando que este á pesar de haber sido citado por segunda vez á instancia del demandante á fin de que declarase con juramento indecisorio la verdad de la demanda, y bajo el mismo reconociese la firma de mencionada obligacion, continuó rebelde:

Considerando que las firmas de esta y citacion prestadas por el demandado, si bien no son enteramente iguales, tienen bastante parecido;

Y considerando por último que la rebeldía en que ha reincidido el citado supone y envuelve en sí una completa mala fé; por antemí el secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Casimiro Alvarez al pago de los 80 rs. contra él reclamados, y al de todos los gastos y costas de este juicio, haciendo que las notificaciones de esta sentencia, asi como todas las diligencias sucesivas que hagan referencia al demandado, se practiquen en los estrados del juzgado, hasta que se presente á oirlas en su persona con arreglo á las prescripciones de los artículos 1181 y siguientes de la indicada ley; publicándose la presente en el Boletin oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo mandó, proveyó, pronunció y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Juan Ramon Canton.—Manuel Gonzalez Rivadeneira, secretario.

Y para que conste en virtud de lo mandado expido la presente que firmo en esta hoja de papel sello cuarto en Cachamuiña julio 2 de 1859.—*Juan Ramon Canton.* —*Manuel G. Rivadeneira,* secretario.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

E. M.

Don Francisco de Castillo y Folgar, caballero de la Real y militar orden de san Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, teniente coronel graduado primer comandante de infantería, sargento mayor de la ciudadela de Barcelona y gefe de la comision de ajustes de Estados Mayores de plazas del distrito de Cataluña.—Hago saber á los señores gefes y oficiales de Estados Mayores de plazas que se hallaron empleados en la de Barcelona, Figueras, Rosas y Castillos de Monjuich y Hostalrich desde el 1.° de octubre de 1823 hasta el fin de 1849: como igualmente á los excedentes de Estados Mayores de plazas y á los excedentes de 1841 á 43 y 1846; que debiendo procederse por esta comision á practicar las cuentas de distribucion que en su dia dejaron de presentar los habilitados responsables; y siendo conveniente reunir las noticias y conocimientos supletorios á dichas cuentas con el objeto de facilitar las operaciones de liquidacion general de las clases del personal de guerra, con arreglo á lo mandado por la ley de 3 de agosto de 1851 y reglamentos é instrucciones posteriores vigentes relativas al mismo servicio; se hace necesaria la presentacion en esta comision de ajustes de los definitivos expedidos por dichos habilitados, originales ó en copias autorizadas competentemente por sí ó por medio de apoderado ó representante, y en caso de fallecimiento sus herederos ó personas que puedan considerarse interesadas, fijándoseles al efecto un plazo de tres meses para los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; el de seis, para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para el Extrangero y Filipinas: en la inteligencia que en caso de incomparecencia se pasará adelante en dichos trabajos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudadela de Barcelona á 1.° de junio de 1859.—Manuel Cordero, vocal secretario.—Francisco de Castillo. —Es copia.—El coronel gefe de E. M., *A. Aleson.*

Don José Suarez Casabó, Capitan graduado segundo ayudante de esta plaza, fiscal militar nombrado por el Excelentísimo Señor general gobernador militar de la misma y su provincia.—Habiéndose ausentado de esta plaza Francisco Cendon y Moledo, vecino de la parroquia de Santa María de Cauro, juzgado de primera instancia de Muros, quinto por el ayuntamiento de Mazaricos y destinado á la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Murcia núm. 37 á quien por orden superior estoy sumariando por el delito de desercion; por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Francisco Cendon y Moledo, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse en el término de treinta dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que venga a noticia de todos.

Coruña 1.° de julio de 1859.—*José Suarez.*—Por su mandado, *Cárlos Menendez,* escribano de la causa.

Don Francisco Diaz y Sanchez, tercer ayudante de esta plaza y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. general gobernador de la misma.—Habiéndose ausentado de esta plaza José Varela y Martinez, quinto de la Caja de esta provincia, natural de Santiago de Boente, ayuntamiento de Arzúa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por la presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho José Varela y Martinez, señalándole la guardia del principal de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M.; fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Coruña 23 de junio de 1859.—*Francisco Diaz.*—Por su mandado, el escribano de la causa, *Carlos Menendez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.